



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6312-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 15/11/2017	Hora: 10:32:50.8... Follos: 6

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente, así mismo, en el artículo undécimo de la citada disposición, se le facultó a dicha Oficina para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

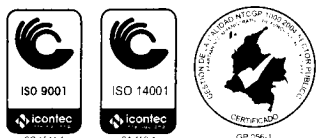
ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-0726 del 06 de agosto de 2012, notificada personalmente el día 21 de agosto de 2012, se otorgó un PERMISO DE VERTIMIENTOS por un término de cinco (05) años, a la sociedad UNIFLOR S.A.S C.I (Sede 1) con NIT N° 800.027.543-7, para las aguas residuales domesticas generadas en el floricultivo, establecido en los predios con FMI 020-14516, 020-31056 y 020-31057, ubicado en la Vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro. (**Expediente 056150414253**)

Que mediante la Resolución N° 112-4195 del 29 de agosto de 2016, se modificó la Concesión de Aguas otorgada mediante el Acto Administrativo N° 131-0875 del 26 de septiembre de 2012, a la sociedad UNIFLOR S.A.S C.I (Sede 1) con NIT N° 800.027.543-7, así:

FUENTE	USO	CAUDAL (L/S)	COORDENADAS
Reservorio alimentado por fuente La Jacinta o	Doméstico	0.7	851.229/1.1169.980
	Riego	0.008	

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos Vigencia desde: 21-Nov-16 E-G-176V/06



FSN			
Aljibe La Finca	Doméstico	0.233	851.718/1.169.487
	Riego	0.008	
Aljibe Portería	Doméstico	0.466	851.786/1.169.417
	Riego	0.016	

Que así mismo, en la citada disposición, se le requirió a la sociedad para que realizara el "sellamiento definitivo del aljibe El Lago, para evitar su uso que presiona el acuífero y la contaminación". (**Expediente 056150214382**).

Que el día 28 de noviembre de 2016, se realizó Control y Seguimiento Integral a los Permisos, Autorizaciones y Concesiones de la sociedad UNIFLOR S.A.S (sede 1), lo cual fue plasmado en el Informe Técnico N° 112-2615 del 30 de diciembre de 2016, en donde se recomendó lo siguiente:

"RECOMENDACIONES

La Empresa Uniflor S.A.S, Uniflor I, deberá:

FRENTE AL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS: EXPEDIENTE 056150214382

- *Dar cumplimiento a los requerimientos de la resolución 112-4195 del 29 de Agosto de 2016, en relación con sellar el aljibe denominado el lago, para lo cual deben enviar a la corporación las respectivas evidencias y se verificará con visita técnica en un plazo de 30 días hábiles.*
- *La empresa deberá presentar ante La Corporación, a más tardar en el mes del mes de Febrero del año 2017, el balance hídrico y registros de consumo de agua correspondientes al periodo del año 2016.*

PLAN QUINQUENAL DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA: EXPEDIENTE 056150214382

- *En un plazo de 30 días la empresa deberá presentar el informe de avance del plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua correspondiente al año 2015 y 2016 (año 1 y año 2). El plan fue aprobado con resolución 112-2545 del 31 de Mayo de 2016 para el periodo 2015-2019.*

PERMISO DE VERTIMIENTOS: EXPEDIENTE 05615.0414253

- *Suspender inmediatamente el vertimiento de aguas residuales no domésticas al Reservorio de agua que se encuentra comunicado con la quebrada La Jacinta, contaminándola.*
- *Tramitar el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales no domésticas generadas al interior de la Empresa.*
- *Se le recuerda a La Empresa que debe continuar realizando anualmente el muestreo de aguas residuales, siguiendo los términos de referencia de la Corporación.*

Otras recomendaciones:

- Respecto al sitio, donde se está acopiando el material vegetal para ser reincorporado al suelo, este lugar debe ser adecuado bajo techo y evitando que este material caiga a la fuente de agua La Jacinta. Esto debido a que el sitio está muy cerca de la fuente.
- La empresa debe crear el Dpto de Gestión Ambiental con base en el Decreto 1299 de 2008 y reportar a CORNARE”.

Que el Informe Técnico N° 112-2615-2016, se remitió a la sociedad interesada, el día 15 de febrero de 2017, mediante Oficio N° CS-170-0496 de mismo año, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles, para dar cumplimiento a lo requerido en dicho informe.

Que mediante Escrito N° 131-2435 del 29 de marzo de 2017, la sociedad UNIFLOR S.A.S (Sede I), solicita una prórroga de 60 días calendario, para dar cumplimiento a lo requerido mediante el informe Técnico N° 112-2615-2016. Una vez analizada la solicitud por Cornare, la misma fue concedida a través del Auto N° 112-0446 del 21 de abril de 2017, contada a partir del 24 de abril y hasta el 27 de junio del mismo año.

Que a través de los Escritos N° 131-5080, 131-5736 y 131-5203 de julio de 2017, la sociedad da respuesta a los requerimientos realizados por Cornare.

Que el día el 18 de septiembre de 2017, a través del Informe Técnico N° 131-1857 del 19 de septiembre del mismo año, se realizó la respectiva verificación al cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare, concluyendo lo siguiente:

“CONCLUSIONES

La empresa Uniflor S.A.S. Sede I, ubicada en la Vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro, Antioquia, ha dado respuesta al Informe técnico 112-2615-2016 del 30 de Diciembre de 2016, por medio del cual se realiza unos requerimientos, esto a través de los radicados 131-5080-2017 del 11 de Julio de 2017, 131-5736-2017 del 27 de Julio de 2017, 131-5203- 2017 del 13 de Julio de 2017.

Ha dado cumplimiento a:

Concesión de aguas: expediente 056150214382

- Presentó el balance hídrico y registros de consumo de agua correspondiente al periodo del año 2016. Sin embargo el consumo del año 2016 y el primer semestre de 2017, está por encima del caudal otorgado, el cual es de 1,431 L/s. En 2016 el promedio fue de 1,508 L/s y en el primer semestre de 2017 en 1,58 L/s.

Plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua: expediente 056150214382

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/gdgi/ApoyoGestionJudicialAnexos

Vigencia desde
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *Presentó el avance del Plan Quinquenal de Uso y Ahorro Eficiente del Agua para el periodo 2015-2016 (años 1 y 2).*

No ha dado cumplimiento a:

Concesión de aguas: expediente 056150214382 .

- *Sellar el Aljibe denominado el lago, allegando la información a la Corporación con las respectivas evidencias. La empresa en el balance hídrico reporta que la bomba sufrió un daño y que no ha sido restaurada por lo que en el registro de consumos aparece en ceros, pero no se reporta el sellamiento del aljibe denominado El Lago ni se anexan soportes fotográficos o información al respecto. Este requerimiento se hizo inicialmente por medio de la Resolución 112-4195 del 29 de Agosto de 2016, la cual modifica la resolución 131-0875 del 26 de Septiembre de 2012, para evitar su uso que presiona el acuífero y contaminación.*

Permiso de vertimientos: expediente 056150414253

- *Suspender inmediatamente el vertimiento de aguas residuales no domésticas al Reservorio de agua que se encuentra comunicado con la quebrada La Jacinta, contaminándola.*
- *Tramitar el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales no domésticas generadas al interior de la Empresa. Con radicado mediante Oficio 131-6595 del 25 de Agosto de 2017, solicitó la renovación del permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas mas no para las agroindustriales (No domésticas).*

Otros no cumplidos:

- *Adecuar bajo techo el lugar donde se está acopiando el material vegetal para ser reincorporado al suelo, evitando que este material caiga a la fuente de agua la Jacinta.*
- *Crear el Departamento de Gestión Ambiental con base en el Decreto 1299 de 2008.*

Con respecto a la evaluación del informe de avance del Plan Quinquenal de los años 2015 y 2016, se concluye lo siguiente:

- *De las metas y actividades propuestas para los años 1 y 2, dio cumplimiento a 6 de 10 actividades propuestas.*
- *No reportan la información que demuestre el cumplimiento de las siguientes metas:*
 - *Optimización de captación del caudal.*
 - *Mantenimiento y conservación de especies vegetales nativas sembradas en la zona de protección de la fuente La Jacinta o Fuente sin Nombre. Mantenimiento del reservorio para la derivación de agua de la fuente.*

- Reducción de pérdidas.
- Reducción de consumos”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 8 lo siguiente: “**Artículo 8°-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)”.

Que el Decreto 1299 del 22 de abril de 2008, por medio de la cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 8, lo siguiente: “**Artículo 8°. Implementación.** Las grandes y medianas empresas a nivel industrial, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, y las pequeñas y microempresa un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para conformar el Departamento de Gestión Ambiental.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto dará lugar a las sanciones respectivas, según el caso”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”(negrita fuera de texto).

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en sus artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.5.1 lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la

salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos (...).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Consideración para la imposición de la medida preventiva.

Que en virtud a lo contenido en los Informes Técnicos No. 112-2615-2016 y 131-1857-2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa

final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de los Vertimientos de aguas residuales no domésticas, realizado al reservorio de agua que se encuentra comunicado con la quebrada La Jacinta, el cual se realiza sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente, en las coordenadas X: -75° 25' 17" Y: 6° 7' 52" Z: 2148 msnm, en la Vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos y omisiones evidenciados a través de los Informes Técnicos N° 112-2615-2016 y 131-1857-2017, en el Cultivo Uniflor (Sede I), en las coordenadas X: -75° 25' 17" Y: 6° 7' 52" Z: 2148 msnm, consistentes en:

- Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin tratamiento previo, al reservorio de agua que se encuentra comunicado con la quebrada La Jacinta, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente.
- No dar cumplimiento a la Resolución N° 112-4195 del 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se modifica una concesión de agua, en lo referente a “*sellar definitivamente el aljibe El Lago, para evitar su uso que presiona el acuífero y la contaminación*”.
- No atender los requerimientos de Cornare, realizados mediante el Informe Técnico N° 112-2615 del 30 de diciembre de 2016, frente a realizar una adecuada recolección del material vegetal aprovechado para compostaje, implementando mecanismos como techos y/o cercos, que eviten que los residuos puedan caer a la fuente La Jacinta.
- No contar con el Departamento de Gestión Ambiental, de conformidad con el Decreto 1299 de 2008.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita, aparece la sociedad UNIFLOR S.A.S (sede I), identificada con Nit N° 800.027.543-7, representada legalmente por el señor JUAN MARIA COCK LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.231.023 (o quien haga sus veces).

d. Frente al escrito radicado N° 131-5203 del 13 de julio de 2017.

La sociedad presenta el escrito de la referencia, con el cual adjunta Plano y compromiso para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Agroindustriales, además manifiesta que solo podrá implementar el sistema de tratamiento en Febrero de 2018, toda vez que no cuenta con el suficiente presupuesto para la ejecución.

Procede esta Corporación a informar, que si bien es cierto la sociedad presenta un compromiso para implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales Agroindustriales, también es cierto que la empresa, en escrito radicado N° 131-7941 del 30 de diciembre de 2016, manifestó lo siguiente: *“Las aguas residuales no domésticas de la empresa son las generadas en el proceso de lavado de empaques, accesorios, equipos y herramientas que se utilizan para la aspersion de agroquímicos y fungicidas, estas pasan por un sistema de filtración, compuesto por tres filtros, uno de ladrillo triturado, otro de mármol y otro de carbón actividad, y posteriormente pasa por un sistema de ozonización para su desinfección y así ser recirculadas en los diferentes procesos de riego de cultivos”*. Que ante la citada afirmación de la sociedad, se procedió a realizar visita, en donde se evidenció la NO existencia de dicho sistema de tratamiento, por el contrario, se encontró que el agua resultante del lavado de empaques, accesorios, equipos y herramientas para la aspersion de agroquímicos, estaba siendo vertida **directamente** a un pequeño reservorio.

Adicional a la inconsistencia anterior, se encuentra que actualmente la empresa no ha iniciado el trámite para obtener Permiso de Vertimiento para Aguas residuales no domésticas, y que a pesar de no contar con el mencionado permiso, en la visita realizada el día 18 de septiembre de 2017 (Plasmada en el Informe N° 131-1857-2017), se evidenció que la sociedad no cumplió con el requerimiento de suspender los vertimientos, contrariando con ello la normatividad ambiental referente a la obtención previa del permiso y la obligatoriedad de tratamiento.

Con lo anterior, se vislumbran las circunstancias por las cuales la propuesta presentada por la sociedad, no será acogida por esta Corporación y en consecuencia, solo podrá realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas, cuando obtenga el respectivo permiso.

PRUEBAS

- Resolución N° 131-0726 del 06 de agosto de 2012, por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos.
- Resolución N° 112-4195 del 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se modifica una Concesión de Aguas.
- Escrito radicado N° 131-7941 del 30 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico Integral N° 112-2615 del 30 de diciembre de 2016.
- Oficio de Remisión N° CS-170-0496 del 15 de febrero de 2017.
- Auto N° 112-0446 del 21 de abril de 2017.
- Escritos N° 131-5080, 131-5736 y 131-5203 de julio de 2017.
- Informe Técnico de Verificación N° 131-1857 del 19 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/gi/Apoyo/Gestion/Judicial/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, realizado al reservorio de agua que se encuentra comunicado con la quebrada La Jacinta, el cual se realiza sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente, en las coordenadas X: - 75° 25' 17" Y: 6° 7' 52" Z: 2148 msnm, en la Vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro. La anterior medida se impone a la sociedad UNIFLOR S.A.S (sede I), identificada con Nit N° 800.027.543-7, a través de su representante legal, el señor JUAN MARIA COCK LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.231.023 (o quien haga sus veces).

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad UNIFLOR S.A.S (sede I), identificada con Nit N° 800.027.543-7, a través de su representante legal, el señor JUAN MARIA COCK LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.231.023 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad UNIFLOR S.A.S (sede I), a través de su representante legal, para que proceda inmediatamente a cumplir con las siguientes actividades:

Frente a la CONCESIÓN DE AGUAS, Expediente **056150214382**:

1. Sellar definitivamente el aljibe denominado el lago para lo cual deben enviar a la Corporación las respectivas evidencias.

Frente al PERMISO DE VERTIMIENTOS, Expediente **056150414253**:

2. Tramitar ante la Corporación, el permiso de Vertimiento para el tratamiento de aguas residuales no domésticas.

Otras Recomendaciones:

3. Adecuar bajo techo el lugar donde se está acopiando el material vegetal para ser reincorporado al suelo, evitando que este material caiga a la fuente de agua La Jacinta.
4. Crear el Departamento de Gestión Ambiental con base en el Decreto N° 1299 de 2008.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare y evaluar las condiciones ambiental del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **UNIFLOR S.A.S** (sede I), a través de su representante legal, el señor **JUAN MARIA COCK LONDOÑO**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación; entregando copia íntegra del Informe Técnico de Verificación N° 131-1857 del 19 de septiembre de 2017.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de:

- Escrito radicado N° 131-7941 del 30 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico Integral N° 112-2615 del 30 de diciembre de 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/leg/Apoyo/Gestion_Judicial_Arexs

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cllente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Oficio de Remisión N° CS-170-0496 del 15 de febrero de 2017.
- Auto N° 112-0446 del 21 de abril de 2017.
- Escritos N° 131-5080, 131-5736 y 131-5203 de julio de 2017.
- Informe Técnico de Verificación N° 131-1857 del 19 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente:

Con Copia a: **056150214382 y 056150414253**

Fecha: 10/10/2017

Proyectó.: JMARIN

Revisó: Fgiraldo

Técnico: YRondón

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente